



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

| | |
|---------------------------|---|
| Providencia: | Apelación de sentencia |
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación No: | 66001-31-05-004-2022-00060-01 |
| Demandante: | Luz Adriana Moreno Naranjo |
| Demandado: | Corporación Mi IPS Eje Cafetero |
| Juzgado de origen: | Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. |
| Tema a tratar: | Pérdidas del empleador no lo exoneran de la sanción moratoria. |

Pereira, Risaralda, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 66 de 28-04-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Adriana Moreno Naranjo** contra la **Corporación Mi I.P.S. Eje Cafetero**.

Recurso de apelación que solo fue remitido por el juzgado de origen a la oficina judicial de reparto el 17 de enero de 2023, y repartido a esta Colegiatura el 31 de enero de 2023.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda

Luz Adriana Moreno Naranjo pretende que:

- i) Se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada desde el 18/02/2014 hasta el 17/02/2020, y en consecuencia pretende el pago de

las cesantías y las vacaciones, así como las sanciones moratorias del artículo 65 del C.S.T. y no consignación de las cesantías.

- ii) Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 11/06/2020 al 11/06/2021 y se pague a su favor las cesantías, intereses a las cesantías, las vacaciones, los aportes a pensión y la indemnización por no consignación de las cesantías, así como la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Como fundamento de dichas pretensiones argumentó que i) suscribió un contrato de trabajo a término fijo el 18/02/2014 hasta el 17/02/2020; ii) se desempeñó como enfermera jefa y luego como coordinadora médica; iii) el 11/06/2020 volvió a suscribir contrato de trabajo como coordinadora médica; iv) el 11/06/2021 renunció y solicitó el pago de sus prestaciones sociales sin que así ocurriera.

2. Síntesis de la contestación

La demandada se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que el retraso en el pago de las cesantías de los años 2018 y 2019 no corresponde a un actuar de mala fe, sino que es consecuencia de la difícil situación económica ocurrida en el sector salud, como consecuencia de la intervención a Saludcoop EPS, con quien sostenía relaciones contractuales que dejó a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero con acreencias pendientes de pago, de ahí que se debilitaran las finanzas de la corporación. EPS que le adeuda \$18.060'111.573. Igual situación ocurrió con Cafesalud EPS y Medimás EPS, última que se encuentra sujeta a control de la SuperSalud en el manejo sobre los recursos.

Presentó como medios exceptivos los que denominó "*prescripción*", "*inaplicación de la sanción: Indemnización Moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia de dolo y mala fe*", entre otras.

3. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de 2 contratos de trabajo; el primero desde el 01/08/2014 hasta el 17/02/2020 y el segundo desde el 11/06/2020 al 11/06/2021 y en consecuencia condenó a la demandada a pagar las vacaciones, las cesantías y la sanción por no consignación de las cesantías, además de la moratoria del artículo 65 del C.S.T. a razón de \$106.166 diarios a partir del 12/06/2021 y hasta por 24 meses, a partir de los cuales deberá pagar los intereses moratorios a la tasa certificada por la superintendencia

financiera. También condenó a la demandada a pagar el cálculo actuarial que represente los aportes pensionales desde el 01/10/2020 al 11/06/2021 con un IBC de \$3'293.000.

Como fundamento de dicha determinación y en lo que interesa al recurso de apelación, argumentó que sí había lugar a la condena por la sanción moratoria en la medida que la demandada no demostró razones serias y atendibles para exonerarse de la misma, pues su falta de liquidez o debacle económica, debido al incumplimiento contractual con los clientes, en manera alguna la exoneraba de las obligaciones que había contraído con sus trabajadores, máxime que la iliquidez apenas se probó para los años 2016 y no para los siguientes, sin que tampoco se acreditara algún plan económico que hubiese implementado el empleador con la finalidad de solventar el revés económico y realizar el pago de las acreencias de sus trabajadores. Finalmente, señaló que la demandada era conocedora de su inestabilidad económica y pese a ello continuó contratado a la trabajadora.

4. Síntesis del recurso de apelación

La demandada inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que sí debía ser exonerada de la sanción moratoria porque los retrasos en los pagos de las acreencias laborales ocurrieron como consecuencia de la intervención que sufrió el cliente Saludcoop EPS que adeuda a la demandada millones de pesos tal como se acredita con la Resolución No. 1960 del 06/03/2017. Indicó que el contrato que sostenía con dicha EPS fue entregado a Cafesalud EPS y finalmente con Medimás EPS que también incumplieron los pagos, última que fue intervenida forzosamente para ordenar su liquidación, única entidad que funge como cliente de la demandada, por lo que se acrecentó su crisis económica. Todo ello para evidenciar que la ausencia de pagos no deviene de su mala fe, sino de una situación coyuntural de sus clientes. Situación de la que era conocedora la demandante.

5. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentadas por la demandada que coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

1.1. ¿Son razones serias y atendibles para exonerar al empleador de la sanción moratoria del artículo 65 de CST el naufragio comercial?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De las utilidades y las pérdidas del empleador

2.1.1. Fundamento normativo

La naturaleza jurídica de la relación contractual en la especialidad laboral supone un desequilibrio innato entre el empleador y el trabajador, en la medida que el primero sule sus necesidades a partir de la fuerza laboral que le presta el segundo, y por ello, el último se encuentra sujeto a las disposiciones del primero.

Es por ello que, la justicia laboral en la búsqueda del equilibrio social – art. 1 C.S.T.- impone una protección a los derechos mínimos y garantías de los trabajadores frente a quien disfrutó de su fuerza de trabajo; por lo tanto, el artículo 56 del C.S.T. prescribe que es obligación del empleador, de modo general, la protección y seguridad del trabajador, y concretamente el numeral 4º del artículo 57 del C.S.T. indica como obligación especial del empleador aquella consistente en pagar al trabajador la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

En ese sentido, todo contrato de trabajo debe ejecutarse de buena fe, y por ello obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todo aquello que emana de la naturaleza jurídica de la relación contractual – art. 55 ibidem -.

Normativa que evidencia el carácter vital del salario pactado y de ahí su condición fundamental para satisfacer las necesidades de manutención del trabajador y su familia, pues la vida digna de este se encuentra medida por el producto de su trabajo a favor de otro, de lo que se evidencia el imperativo del derecho laboral que prescribe que el trabajador solo podrá participar de las utilidades o beneficios de su empleador, más nunca de sus pérdidas o riesgos – art. 28 ibidem -.

Si bien entre los elementos constitutivos de los eximentes de responsabilidad contractual se encuentra la fuerza mayor o el caso fortuito – art. 64 del C.C. -, lo cierto es que para su configuración se requiere un imprevisto imposible de resistir, y para ello la norma ejemplifica eventos ajenos a la participación de la voluntad humana como un naufragio, terremoto, o aquellos ajenos a la previsibilidad de los actos de los contrarios, como los actos derivados de la autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL2833-2017 determinó que, de someterse al empleador a una liquidación forzosa, entonces sus directivos carecerían de la facultad para disponer de los dineros y por ello, podría exonerarse al empleador por el no pago de las acreencias laborales, más no de la liquidación forzosa de un cliente del empleador.

Puestas de ese modo las cosas, para exonerarse por alguno de estos dos eventos, entonces debe analizarse la conducta del obligado para verificar si el hecho que se alega como eximente en realidad dependía de la diligencia y cuidado del empleador para prever o evitar el hecho desencadenante u ocurrió una liquidación forzosa en el empleador.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en diversas decisiones entre ellas la SL948-2019, SL16539-2014 y la radicada al número 36182 del 27/02/2013.

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente con el propósito de evidenciar la conducta de la demandada para verificar la existencia de una razón seria y atendible que le permitiera exonerarse de la sanción impuesta de entrada, se advierte que la empleadora Corporación Mi IPS no ha sido objeto de liquidación forzosa.

Además, se tiene que ninguna prueba testimonial se practicó con el propósito de demostrar una razón seria y atendible, y en cuanto a la documental se allegó la Resolución No. 864-6 de 2022 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud realizó la intervención forzosa administrativa de Medimás EPS tendiente a su liquidación (fl 56, archivo 10, exp. Digital), así como el documento enviado el 29/03/2022 por Medimás EPS a la demandada tendiente a la terminación unilateral del contrato comercial suscrito entre ambas por el inicio de la liquidación (fl. 84, ibidem) y finalmente, se acercó la Resolución No. 1960 del 06/03/2017 mediante la

cual se califican y gradúan los créditos de Saludcoop EPS debido a su liquidación forzosa (fl. 136, ibidem).

Documentales que en nada contribuyen a acreditar razones serias y atendibles que justifiquen la ausencia del pago de las acreencias laborales de los trabajadores de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero y por ende, que lo exoneren de las sanciones a las que fue condenado, en la medida que, tal como se argumentó en los fundamentos normativos de esta decisión en tanto el empleador se nutre de la fuerza de trabajo de su trabajador, y en contraprestación este obtiene el sustento para su propia existencia, la obligación de protección del primero frente al segundo cobra relevancia y por ello, impide que el empleador traslade al trabajador los efectos negativos de sus transacciones comerciales o el mal estado económico de la empresa debido al incumplimiento contractual proveniente de sus empresas clientes.

Además, tales incumplimientos tampoco podrían considerarse como un caso fortuito o fuerza mayor, porque dicho incumplimiento es un hecho previsible por el empresario, pues precisamente dentro de los principales reveses en una relación comercial es el no pago del pacto convenido, y por ello, era predecible su ocurrencia, sin que el hecho de tener como único cliente a la EPS que entra a un proceso de liquidación forzosa pueda ser utilizado ahora como un escudo de razones serias y atendibles que justificara la ausencia pago de las acreencias laborales de sus trabajadores, pues por el contrario ello corresponde a un riesgo asumido por el empleador que no puede trasladar a sus trabajadores.

De manera tal que, para que el empleador honrara el postulado de la buena fe de la relación laboral, y en tanto era previsible el incumplimiento de las obligaciones comerciales, entonces de ninguna manera la demandada podía continuar beneficiándose de la fuerza de trabajo de Luz Adriana Moreno Naranjo, pues rememórese que no solo la contrató en una primera oportunidad, hasta febrero de 2020, momento para el cual ya había sido intervenido Saludcoop EPS, sino que volvió a contratarla en junio del mismo año, para prestar servicios a un único cliente que tenía problemas financieros, de ahí que no puede ahora excusarse en las citadas intervenciones forzosas o liquidaciones de sus clientes para evitar la condena de la que es objeto, pues siendo conocedor de dichas situaciones debía ejecutar soluciones alternas a dicho evento como la finalización de los contratos de trabajo, entre otros, sin que, se itera, permitiera la continuidad del disfrute de la fuerza de trabajo de su empleado y por ello fracasa la apelación de la demandada.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará en su totalidad la sentencia apelada. Costas a cargo de la demandada ante el fracaso de la apelación – num. 1º del art. 365 del C.G.P. -.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Adriana Moreno Naranjo** contra **la Corporación Mi I.P.S. Eje Cafetero**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5730ad7a9bc7bb0f381b78f1f10a3e82db798c5eb1980410b8baf503600504b**

Documento generado en 03/05/2023 07:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**